

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-008

FECHA FIJACIÓN: 02 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	9575-FBIL-03	JAIRO ANTONIO IGUARAN ROCHA En su calidad de tercero determinado con interes y demás interesado en el Contrato de Concesión No.9575-FBIL-03	VSC-000423	13/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA No. 9575-FBIL-03."	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	NO	NO

Elaboró: Yoeliz Gutierrez


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN VSC No. 000423****DE 2022****(13 junio 2022)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 03 DE SEPTIEMBRE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERÍA No. 9575- FBIL-03”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 1994, LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en cabeza del Ministro de dicha cartera Dr. GUIDO ALBERTO NULE AMÍN y el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el señor ROBINSON GUETE NEIRA, suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575, para la explotación y apropiación, de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, con un volumen mínimo anual de explotación de 280.000 METROS CÚBICOS (M3) de conglomerado aurífero, en un área de 985 hectáreas (has), ubicada en jurisdicción del municipio de RIOHACHA, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 07 de junio de 19942 (Anotación No. 2 - R.M.N.), donde los trabajos de desarrollo y montaje se realizarían dentro de los cuatro (4) primeros años, por lo que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregarían al período de Explotación.

Mediante Resolución No. 700281 del 15 de febrero de 1996, proferida en la División Legal de Minas de la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía, se impuso al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575, multa por valor de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$284.252), equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. El citado acto administrativo fue notificado por Edicto desfijado el 03 de abril de 1996, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 03 de mayo de 1996 (Anotación No. 4 - R.M.N.).

Mediante Resolución No. 700958 del 13 de agosto de 1996, proferida en la División Legal de Minas de la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía, se resolvió:

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Negar la revocatoria directa de la Resolución 700281 del 15 de febrero de 1996.*
- ✓ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Conceder la suspensión de términos del contrato No. 9575 que tiene por titular al señor Carlos Alfredo Iguarán Hernández, por seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta resolución.*
- ✓ **ARTÍCULO TERCERO.** - *Vencido el término anterior, el beneficiario deberá informar si ha cesado la acción de las guerrillas que le impide adelantar los trabajos de explotación en el área y en consecuencia presentar los informes de explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

Mediante Resolución No. 0045 del 29 de noviembre de 2001, proferida por la Empresa Nacional Minera Limitada "MINERCOL LTDA.", se adoptó el nuevo sistema de Registro Minero Nacional con el nuevo código para los títulos inscritos y los nuevos a inscribirse al momento de entrar en vigencia dicha providencia, en atención a ello, el código No. 90-01074-09575-03-00000-00, correspondiente al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575, cambió a: FBIL-03. Ahora bien, el citado acto administrativo, de acuerdo con lo estipulado en su Artículo 3°, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2001, a través del Diario Oficial No. 44.642, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 20 de diciembre de 2001 (Anotación No. 5 - R.M.N.).

Mediante Resolución No. SDE-004 del 10 de septiembre de 2002, proferida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento de La Guajira, se resolvió:

- ✓ *ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR, la Licencia de explotación No. 9575, del señor CARLOS A IGUARÁN, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, localizados en el municipio de Dibulla, departamento de La Guajira.*

El acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 07 de noviembre de 2002 (Constancia de Ejecutoria de fecha 07 de noviembre de 2002), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 16 de mayo de 2003 (Anotación No. 6 - R.M.N.).

Mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011, proferida por la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución SDE-004 del 10 de septiembre de 2.002, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional cancelar la licencia de exploración No. 9576 y proceder al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional inscribir el contrato de concesión No. 9575, con un área de 985 hectáreas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato para que allegue el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 700281 del 15 de febrero de 1.996, expedida por la Dirección General de Minas - División Legal de Minas, del ministerio de Minas y Energía, por no presentar el informe anual de explotación, para lo cual, se le concede un término improrrogable de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de las decisiones anteriormente adoptadas, requerir a los titulares bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen el pago del canon superficiario correspondiente a la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración. Para lo anterior, se le concede un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente acto personalmente al señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, y a su apoderado CARLOS COTES BRUGES, o en su defecto procédase mediante edicto.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 29 de marzo de 2011 (Constancia de Ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2011), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 16 de septiembre de 2011 (Anotación No. 7 - R.M.N.).

Mediante Resolución GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano - SGC, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Entiéndase surtido el trámite de cesión de DERECHOS y obligaciones que el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, titular del contrato No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con el NIT No. 900336677-1, representada legalmente por JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. }PARÁGRAFO. Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

PARÁGRAFO. Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2012. Es de anotar que, en ninguno de los articulados de la referida providencia quedó estipulado que una vez en firme debía procederse con su anotación en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

Mediante radicado No. 2012-412-011556-2 del 19 de abril de 2012, se allegó memorial por medio del cual, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, en calidad de apoderado especial del titular minero, solicitó que se modificara el número de identificación tributaria de la sociedad PETROMINAX S.A.S., el cual es NIT 900.333.677-1, manifestando que, por error involuntario, en los documentos del aviso previo de cesión de derechos, se citó de manera equivocada, así: 900.336.677-1.

Mediante radicado No. 20135000362802 del 18 de octubre de 2013, el señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien venía actuando como apoderado especial dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó memorial por medio del cual solicitó plazo para constituir la Póliza Minero Ambiental requerida por la autoridad minera, manifestando que, las compañías aseguradoras se habían negado a la expedición de la misma por el fallecimiento del titular minero y, en atención a ello, anexó como documento de soporte, **el Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013**, en el que consta como fecha de perecimiento del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, el día 12 de abril de 2013.

Mediante Auto PARV No. 0382 del 04 de mayo de 2016, se dispuso lo siguiente: "Informar al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra adelantando estudios para definir la situación jurídica del Contrato de Concesión No. FBIL-03 (9575)". El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 024 de fecha 06 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 20169060020562 del 08 de noviembre de 2016, el señor ALFONSO COTES BRUGES, resaltando la calidad de apoderado del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), allegó soporte de correo electrónico por medio del cual informa que no han hecho uso del referido título minero por la dificultad para obtener la Licencia Ambiental dados los vacíos jurídicos con relación a la denominada "Línea Negra" y el proceso de consulta previa. Por otro lado, vale la pena aclarar que, se anexó como evidencia copia de una respuesta emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades indígenas, sin embargo, dicha certificación hace mención a otro título minero (Contrato de Concesión No. LAP-10191).

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Título Minero No. FBIL-03 (9575), en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor **ALFONSO CORTES BRUGES** en su condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión No. **9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.711-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. El citado acto administrativo fue notificado mediante "AVISO" publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, bajo el Consecutivo No. AV-VCT-GIAM-08-0029, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, motivo por el cual, la notificación se surtió al finalizar el día 06 de mayo de 2021,

Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 24 de mayo de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-0814 de 16 de Junio de 2021.

Mediante Acto Administrativo Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería **9575-FBIL-03**, otorgado al señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR que frente a los requerimientos realizados mediante Resolución DSM No. 0058 el 04 de marzo de 2011 y autos PARV No. 0315 del 22 de octubre de 2012, PARV No. 0372 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

30 de julio de 2013, 0686 del 09 de julio de 2015, PARV No. 1085 del 16 de septiembre de 2015, no se procederá hacer efectiva la sanción inmersa en los actos administrativos enunciados, por cuanto perdieron obligatoriedad de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Paragrafo: En cuanto a las obligaciones de los referidos autos que no impliquen requerimientos y declaración de obligaciones, las mismas continúan en firme.

El acto administrativo, fue notificado a través de publicación de notificación por aviso en la página web de la Entidad, fijado desde el 19 de noviembre de 2021 y desfijado el 25 de noviembre de 2021.

Con radicado No. 20211001583402 del 02 del diciembre de 2021, el señor Jairo Antonio Iguaran Rocha quien actua, en calidad de hijo de señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) del quien en vida fungía como titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575- FBIL-03** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575- FBIL-03**, se evidencia que mediante radicado No. 20211001583402 del 02 del diciembre de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

"Los principales argumentos planteados por el señor Jairo Antonio Iguaran Rocha, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. 9575- FBIL-03, son los siguientes:

Sustenta el acto recurrido que se da la terminación del título minero, toda vez que dentro del trámite de este no obra solicitud de subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión para mediana minería 9575-FBIL-03.

un Poder General el señor ALFONSO COTES BRUGES adelantó todas y cada una de las gestiones a nombre de mi padre, en lo que se refiere no solamente al presente título minero, si no también en otros negocios en los que aquél tenía interés.

Que posteriormente, ante el fallecimiento de mi señor Padre, en ejercicio de ese Poder General y ante el convencimiento de que el sr ALFONSO COTES BRUGES era quien estaba al tanto de todos los negocios y tramites que le correspondían a mi Padre, este me informó que, atendiendo las disposiciones legales pertinentes en estos casos, se había solicitado la Subrogación de los Derechos derivados de la concesión minera en mi favor como Asignatario.

Que posteriormente, ante el fallecimiento de mi señor Padre, en ejercicio de ese Poder General y ante el convencimiento de que el sr ALFONSO COTES BRUGES era quien estaba al tanto de todos los negocios y tramites que le correspondían a mi Padre, este me informó que, atendiendo las disposiciones legales pertinentes en estos casos, se había solicitado la Subrogación de los Derechos derivados de la concesión minera en mi favor como Asignatario. Que a lo largo de todos estos años y ante mi desconocimiento en el tema y ante mi buena fe, y confiando plenamente en una persona que durante años manejó los negocios de mi Padre, siempre creí en las explicaciones que se me dieron cada vez que le preguntaba el estado de la solicitud y el por qué de la demora para resolverse por parte de la Entidad.

Ahora que he sido puesto en conocimiento del acto que hoy estoy recurriendo, es que, entiendo todo, y concluyo que lo que se pretendía era apartarme de los derechos que como asignatario tengo respecto de los derechos que a su vez fueron reconocidos a mi padre en el desarrollo del presente título minero.

Que, en el presente asunto, es claro que nos encontramos ante una falta o falla en el derecho a la defensa técnica.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido el Derecho a la Defensa Técnica así:

"DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

Que como puede observarse en el trámite del título minero, y como ha sido reconocido por parte de los funcionarios de la Entidad, tal y como quedó plasmado en el Concepto Técnico PARV No. 226 del 13 de julio de 2021, en su numeral 3.11 estableció lo siguiente:

*3.11 No obstante, a lo antes expuesto, vale la pena aclarar que, mediante radicado No. 20169060005372 del 15 de marzo de 2016, se allegó oficio a nombre del señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 (FBIL-03), a través del cual, se presentaron los Formatos Básicos Mineros anuales 2013, 2014 y 2015, sin embargo, para la fecha de presentación de los citados documentos, ya reposaba dentro del expediente el Registro Civil de Defunción del concesionario minero, **por tanto, no es posible establecer quién y con qué propósito fueron allegadas dichas obligaciones***

Que como puede observarse en el trámite surtido dentro del contrato de concesión 9575 (FBIL-03), el señor ALFONSO COTES BRUGES en uso del Poder General otorgado, con posterioridad a la muerte de mi señor Padre, no sólo NO EFECTUO las acciones que en derecho correspondían a fin de que se me fuera reconocido dentro del presente tramite, sino, que de manera abusiva y contraria a derecho, adelantó actos dentro del contrato de concesión como si todavía mi Padre estuviera vivo, con la única intención seguramente de quedarse con la titulación minera.

Causa extrañeza que, como lo describe el concepto técnico citado en líneas anteriores, el señor Cotes, abusando de sus facultades, pues mi Padre ya había fallecido, otorgó poder especial a un abogado ALFONSO SEQUEDA y en lugar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03”

de solicitar la subrogación de derechos, lo que hizo fue presentar memoriales relacionados con la póliza minera que debía tener el título, es decir, pretendiendo ejercer como titular minero.

Ahora, se encuentra que la Corte Constitucional ha analizado de manera profunda el tema de la falta de la Defensa Técnica, la cual se predica principalmente de aquellos procesos penales, sin embargo, la Defensa Técnica como tal, hace parte del conjunto de actuaciones o requisitos de las que puede predicarse el debido proceso, el cual, debe estar presente en todas las actuaciones independientemente del estrado judicial o sede administrativo en el que se encuentre, es por ello, que evidentemente a mi se me ha vulnerado el debido proceso.

Que conforme se desprende de la Resolución recurrida, así como del trámite que se ha dado al correspondiente título minero, es claro que fui asaltado en mi buena fe y no estuve representado dentro del trámite del contrato de concesión, por falta de una defensa técnica.

De otro lado, es importante poner en conocimiento de la Entidad que en vida de mi Padre éste celebró contrato de cesión de derechos con la sociedad PETROMINAX S.A.S. negociación que he sido enterado por el mismo representante de la sociedad que ante la inobservancia de los términos de la Entidad para resolver sus asuntos, en fecha reciente se ha rechazado por parte de la Agencia de Minería, por lo que según información suministrada por la sociedad citada con fecha 01 de diciembre de 2021 han interpuesto también el recurso de ley el cual ha sido radicado ante la entidad con el número 20211001580742. Al respecto debo decir, que reconozco la negociación pactada entre mi Padre como titular minero del contrato de concesión de mediana minería 9575 (FBIL-03), y que es mi intención adelantar el trámite correspondiente una vez sea resuelta la solicitud de subrogación de derechos, a fin de que también sea reconocida la cesión de derechos efectuada.

En consecuencia, de lo anterior, ruego a su señoría aceptar el presente recurso y admitir la solicitud de subrogación de derechos sobre el contrato de concesión 9575 (FBIL-03), en donde era titular mi Padre señor CARLOS ALFREDO IGUARAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.), para lo cual, al presente adjunto copia del Registro Civil de Nacimiento.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifiestado su posición argumentando que:

“La finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Acogiendo el criterio de la Corte, es importante realzar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrato, sino para enmendar o corregir las deciciones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es necesario evaluar los argumentos del recurrente en considración a la presunta Falta de Defensa Técnica y a la violación del debido proceso, frente a la actuación de la Autoridad Minera, al declarar la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575 –FBIL-03 por medio de la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, por considerar que “fue asaltado en su buena fe y no estuvo representado dentro del trámite del contrato de concesión”.

Frente a la falta de defensa material, tenemos que el Estatuto Minero Ley 685 de 2001, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre si, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

El mencionado cuerpo normativo establece en su artículo tercero que *"las reglas y principios consagrados en el mismo desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 332, 334, 360, 361 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de norma expresa"*

Por su parte el artículo 270 del Código de Minas, señala que:

"Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional".

Tenemos que la norma minera permite que en los diferentes trámites que se adelanten ante la Entidad, el titular minero actúe directamente o por medio de abogado titulado, caso en el cual se configura una forma de contrato de mandato previsto en el artículo 2142 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2144 de la misma normatividad y que para el caso que nos ocupa, estamos frente a la figura contemplada en el Artículo 2156 **Mandato Especial y General**, el cual señala: *Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas, así las cosas la administración esta sujeta a todos los casos a la regla enunciadas.*

En ese orden de ideas, la gestión profesional de la que se encarga un abogado constituye una forma de contrato de mandato previamente citado. Por su parte a través del apoderamiento- esto es cuando se confiere poder a un abogado se permite que el titular de un derecho disponga que determinado profesional del derecho lo represente, sobre el particular la Corte Constitucional, ha señalado mediante Sentencia C-1178/01 que el **CONTRATO DE MANDATO- Concepto/ ACTO DE APODERAMIENTO- Concepto.** *El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella.*

Se colige de la jurisprudencia citada que el señor ALFONSO COTES BRUGES, estaba legitimado para ejecutar todas las gestiones jurídicas y comerciales dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería 9575-FBIL-03, de conformidad con la Escritura Pública No. 2.022 de fecha 01 de septiembre de 2004, proferida en la Notaría Segunda (2da) del Circulo de Barranquilla (Atlántico), por medio del cual señor CARLOS ALFONSO IGUARAN HERNANDEZ otorgó poder con las siguientes facultades: *"para que en mi nombre y representación adelante ante la Sección correspondiente, diligencias tendientes a establecer el estado en que se encuentran actualmente las LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN O EXPLORACIÓN, distinguidas con los números: 9575 Licencias que deben ser presentadas al Ministerio de Minas y Energía, para su respectiva inscripción. para que haga cualquier clase de traspaso de las mencionadas Licencias y realice todos aquellos actos en que nos toque intervenir en cualquier forma o modo"*.

Así mismo de las consideraciones planteadas por el hoy recurrente señor Jairo Antonio Iguaran Rocha, quien afirma que: **Este me informó que, atendiendo las disposiciones legales pertinentes en estos casos, se había solicitado la Subrogación de los Derechos derivados de la concesión minera en mi favor como Asignatario**, de esta frase se determina que el señor Iguaran Rocha, no desconocía la legitimación en la causa para actuar como apoderado y/o representante en contrato de concesión de mediana minería 9575-FBIL-03, de señor Alfonso Cotes Bruges, como garante de los derechos y obligaciones emanados del título minero a su favor (Jairo Antonio Iguaran Rocha), ya que en las actuaciones surtidas en el expediente digital no se observa, que el recurrente al fallecimiento del titular minero (CARLOS ALFONSO IGUARAN HERNANDEZ), haya ejercido sus derechos como heredero del beneficiario solicitando derecho de preferencia para que se le otorgara el título minero, como lo establece el Decreto 2655 de 1988 en el inciso 3 artículo 13, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, por otro lado tenemos que el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, señala *"si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, se proceda con la terminación del contrato por muerte del concesionario"*, se comprueba que el recurrente, no actuó con diligencia en atención a las normas citadas, no puede excusar su actuar, invocando falta de defensa técnica por ausencia de representación, por cuanto no desconoció el poder

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

otorgado al señor Alfoso Cotes Brujes para actuar en el título minero, ya que el estaba informado del procedimiento que se tenía que agotar ante la autoridad minera, para acceder a los derechos y obligaciones emanados de la Concesión Minera, porque fue informado oportunamente; como se señalalo anteriormente de la figura de la subrogación por parte del apoderado, que le informó de aquello que "debía saber" (Subrogación), sobre sus derechos y cómo ejercerlos ya que al recurrente le asistía el interes como heredero del señor CARLOS ALFONSO IGUARAN HERNANDEZ, dentro del contrato de concesión de mediana minería 9575-FBIL-03.

En cuanto a la afirmación: *"es importante poner en conocimiento de la Entidad que en vida de mi Padre éste celebró contrato de cesión de derechos con la sociedad PETROMINAX S.A.S. negociación que he sido enterado por el mismo representante de la sociedad que ante la inobservancia de los términos de la Entidad para resolver sus asuntos, en fecha reciente se ha rechazado por parte de la Agencia de Minería, por lo que según información suministrada por la sociedad citada con fecha 01 de diciembre de 2021 han interpuesto también el recurso de ley el cual ha sido radicado ante la entidad con el número 20211001580742. Al respecto debo decir, que reconozco la negociación pactada entre mi Padre como titular minero del contrato de concesión de mediana minería 9575 (FBIL-03)".*

Con respecto a lo anterior, es conducente mencionar que la cesión de derechos a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S; se resolvió mediante acto administrativo Resolución GTRV No. 017 del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Servicio Geológico Colombiano -SGC, en su **ARTÍCULO PRIMERO**.Entiéndase surtido el trámite de cesión de DERECHOS y obligaciones que el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ, titular del contrato No. 9575 (FBIL-03), a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S., identificada con el NIT No. 900336677-1, representada legalmente por JULIO CESAR VELANDIA VANEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.315.154 de Bogotá, sin embargo, que para proceder con la inscripción de la cesión de derechos el titular (cedente) debería demostrar que se encontraba al día en las obligaciones emanadas del contrato, allegar manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; impuesto de timbre y Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionario, el acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de abril de 2012, fecha en la que aun el señor CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ fungía como titular del contrato de concesión de mediana minería No. 9575-(FBIL-03), ya que el fallecimiento se produjo el 12 de abril de 2013 de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 06991257 de fecha 13 de abril de 2013, desvirtuándose la afirmación del recurrente sobre la inobservancia de los terminos de la Autoridad Minera para resolver la cesión de derechos del señor IGUARÁN HERNÁNDEZ a favor de la sociedad PETROMINAX S.A.S.

Como quiera que la cesión de derechos a favor de la sociedad enunciada no se perfecciono teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, así mismo *"(...) QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 02324159 DEL LIBRO IX. (...)"*.De conformidad con lo antes expuesto se evidencia que la sociedad "PETROMINAX S.A.S., identificada con Nit. 900.336.677-1, en estado de liquidación por lo tanto carece de capacidad legal para contratar, la Autoridad Minera; procedio a través de la Resolución VCT No. 001099 del 14 de septiembre de 2020, en su **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante radicados 2011412034230-2 y 2011412034426-2 del 27 y 28 de octubre de 2011 por el señor **ALFONSO CORTES BRUGES** en su condición de apoderado del señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.397.480, titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **9575 (FBIL-03)**, a favor de la sociedad **PETROMINAX S.A.S.**, identificada con Nit. 900.336.711-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Finalmente, en relación con que a través del recurso se conceda la subrogación de derechos a favor del recurrente, se tiene que a la fecha del presente acto administrativo, se encuentra mas que vencido el lapso de dos (2) que contempla el **Artículo 111 de la Ley 685 de 2001**, para hacer uso de la figura de la subogación de los derecho y obligaciones emanados del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03 por muerte del concesionario CARLOS ALFONSO IGUARAN HERNANDEZ., ya que esta se produjo el 13 de abril de 2013 de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 06991257, que el señor Jairo Antonio Iguaran Rocha, en el término legal no ejercio su derecho de cesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000973 de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 9575-FBIL-03"

Por lo anterior, considera pertinente la Autoridad Minera; confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, considerando que no se logró demostrar la falta presunta Falta de Defensa Técnica y a la violación del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC No. 000973 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual **se declaró** la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería **9575-FBIL-03**, otorgado al señor **CARLOS ALFREDO IGUARÁN HERNÁNDEZ** quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 7.397.480 dentro del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO ANTONIO IGUARÁN ROCHA, en su tercero determinado con interés y demás interesados en el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 9575-FBIL-03, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogado PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador (a) GSC-ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*